

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 771** calendarada el **06 de mayo de 1997**, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación al señor **MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.535.380 expedida en Montería, adquiriendo el status Pensional el día 24 de enero de 1971, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el abogado **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.181.474 y con tarjeta profesional No. 209.966 del C. S. de la J., en representación del señor **MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ** solicitó, como consta en el código de Registro EXT-BOL-18-008744, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición con radicado interno **EXT-BOL-18-008744** y se revisa de la siguiente forma:

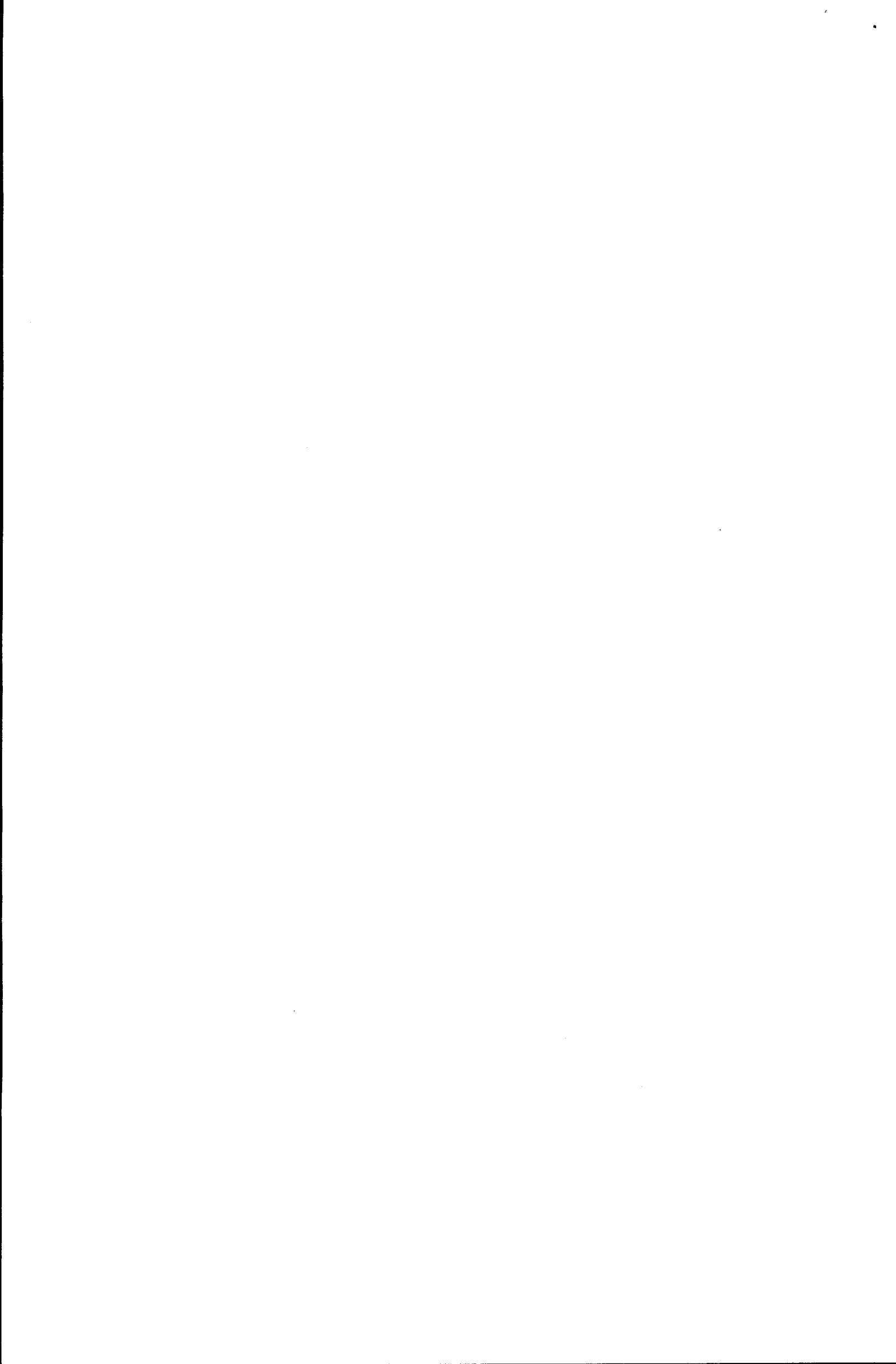
Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:



" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. 

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.





BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

10 05

Resolución No.

31 OCT. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS CALDERÓN HERNÁNDEZ DE LA RELIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional con radicado interno **EXT-BOL-18-008744**, de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó con radicado interno **EXT-BOL-18-008744**, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura



Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor **MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ** solicitó a través de apoderado, Indexación de la Primera Mesada Pensional, a través de petición con radicado interno **EXT-BOL-18-008744**, solicitando la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status del pensionado, se procederá a reliquidar la la pensión, cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:



Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

**FORMATO LIQUIACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY /6ta**

CAUSANTE: MANUEL DE JESUS CALDERON				RESOLUCION: 771	
IDENTIFICACION: 1.535.380				FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O): -----				STATUS: ----	
IDENTIFICACION: -----					
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ S.M.L.V.	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----				PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$0,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	25.637	1		25.637					
1989	25.637	1,27		32.560					
1990	32.560	1,2599		41.025					
1991	41.025	1,2606		51.720					
1992	51.720	1,26044		65.190					
1993	65.190	1,2503	1,07	87.212					
1994	87.212	1,2109	1,07	112.998					
1995	112.998	1,2050		136.163					
1996	136.163	1,1950		162.714					
1997	162.714	1,21		196.884					
1998	196.884	1,1850		261.305					
1999	261.305	1,16		339.487					
2000	339.487	1,1		373.436					
2001	373.436	1,1		410.780					
2002	410.780	1,08		474.697	313.588	\$ 161.108	14	2.255.518	4.991.532
2003	474.697	1,0740		509.824	336.794	\$ 173.030	14	2.422.426	4.954.485
2004	509.824	1,0780		549.591	358.652	\$ 190.939	14	2.673.142	4.798.382
2005	549.591	1,0660		585.864	381.500	\$ 204.364	14	2.861.092	4.890.107
2006	585.864	1,0690		626.288	408.000	\$ 218.288	14	3.056.037	5.008.897
2007	626.288	1,0630		665.744	433.700	\$ 232.044	14	3.248.623	5.042.808
2008	665.744	1,0640		708.352	567.517	\$ 140.835	14	1.971.692	4.859.342
2009	708.352	1,0770		762.895	611.045	\$ 151.850	14	2.125.904	4.463.037
2010	762.895	1,0360		790.359	623.267	\$ 167.092	14	2.339.295	5.186.116
2011	790.359	1,040		821.974	643.025	\$ 178.949	14	2.505.284	5.299.294
2012	821.974	1,0580		869.648	667.010	\$ 202.638	14	2.836.937	4.622.943
2013	869.648	1,0402		904.608	683.285	\$ 221.323	14	3.098.525	5.078.642
2014	904.608	1,0450		945.316	696.541	\$ 248.775	14	3.482.844	5.235.246
2015	945.316	1,0460		988.800	722.034	\$ 266.766	14	3.734.725	5.322.980
2016	988.800	1,07		1.058.016	770.916	\$ 287.100	14	4.019.402	5.328.670
2017	1.058.016	1,07		1.132.077	815.244	\$ 316.833	14	4.435.665	5.580.806
2018	1.132.077	1,059		1.198.870	848.587	\$ 350.283	2	700.566	712.499
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2017								47.067.112	80.663.290
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRE DE 2018									712.499
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRE 2018									81.375.789
MESADA PARA 2018: \$ 1.198.870									

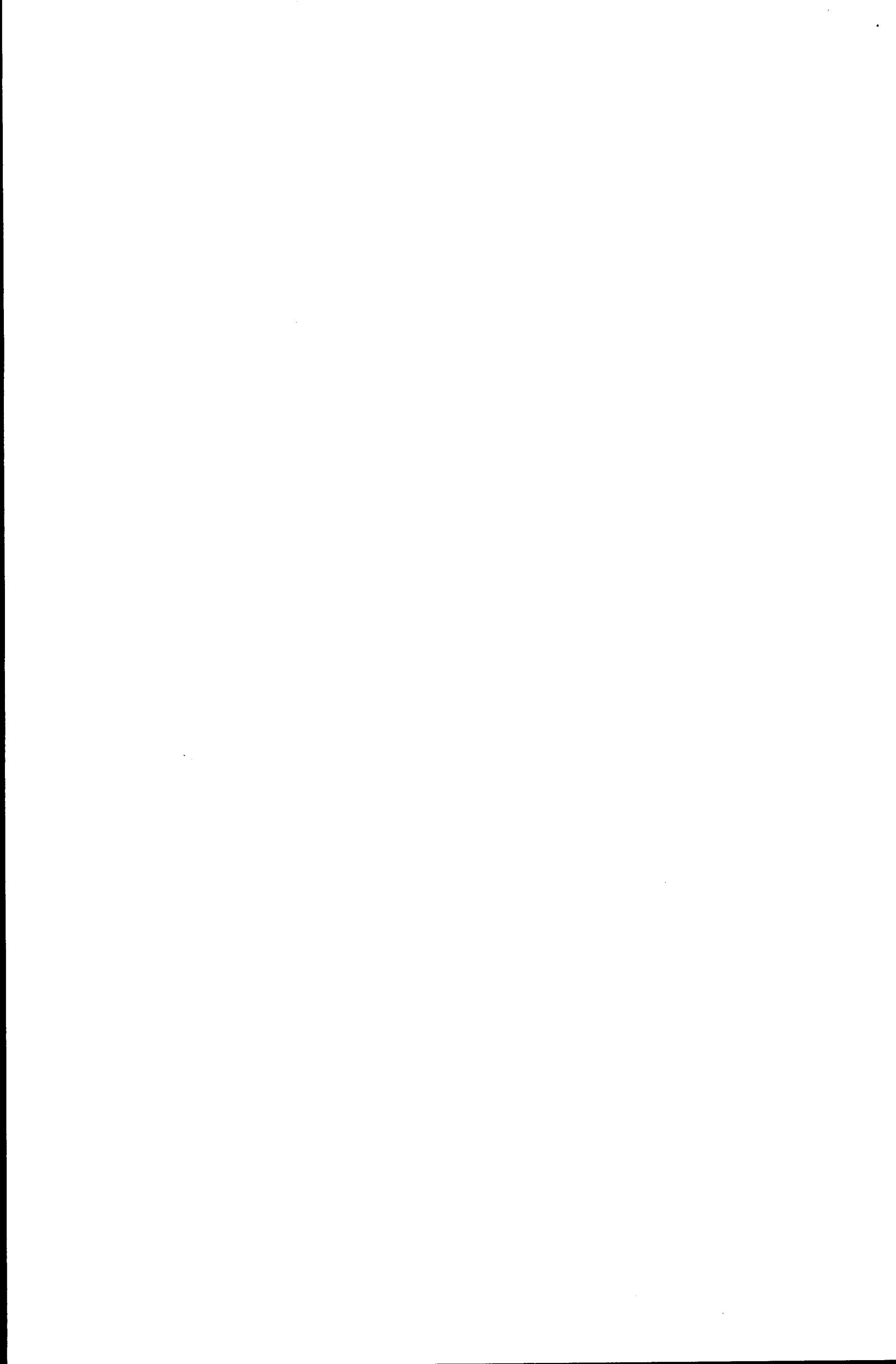
Proyecto: Albis Iagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:





BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

10 05

31 OCT. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	161.108	
142,10			
Meses			
Enero	67,26	161.108	340.373
Febrero	68,11	161.108	336.125
Marzo	68,59	161.108	333.773
Abril	69,22	161.108	330.735
Mayo	69,63	161.108	328.788
Junio	69,93	161.108	327.377
Mesada Adic	69,93	161.108	327.377
Julio	69,94	161.108	327.381
Agosto	70,01	161.108	327.003
Septiembre	70,26	161.108	325.840
Octubre	70,66	161.108	323.995
Noviembre	71,20	161.108	321.538
Diciembre	71,40	161.108	320.637
Mesada Adic	71,40	161.108	320.637
TOTAL AÑO 2002			4.991.532

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	173.030	
142,1			
Meses			
Enero	72,23	173.030	340.407
Febrero	73,04	173.030	336.632
Marzo	73,80	173.030	333.166
Abril	74,65	173.030	329.372
Mayo	75,01	173.030	327.791
Junio	74,97	173.030	327.966
Mesada Adic.	74,97	173.030	327.966
Julio	74,86	173.030	328.448
Agosto	75,10	173.030	327.398
Septiembre	75,26	173.030	326.702
Octubre	75,31	173.030	326.486
Noviembre	75,57	173.030	325.362
Diciembre	76,03	173.030	323.394
Mesada Adic.	76,03	173.030	323.394
TOTAL AÑO 2003			4.954.485

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	190.939	
142,10			
Meses			
Enero	76,70	190.939	353.747
Febrero	77,62	190.939	349.554
Marzo	78,39	190.939	346.121
Abril	78,74	190.939	344.582
Mayo	79,04	190.939	343.274
Junio	79,52	190.939	341.202
Mesada Adic	79,52	190.939	341.202
Julio	79,50	190.939	341.288
Agosto	79,52	190.939	341.202
Septiembre	79,76	190.939	340.175
Octubre	79,75	190.939	340.218
Noviembre	79,97	190.939	339.282
Diciembre	80,21	190.939	338.267
Mesada Adic	80,21	190.939	338.267
TOTAL AÑO 2004			4.798.382

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	204.364	
142,10			
Meses			
Enero	80,87	204.364	359.096
Febrero	81,70	204.364	355.448
Marzo	82,33	204.364	352.728
Abril	82,69	204.364	351.192
Mayo	83,03	204.364	349.754
Junio	83,36	204.364	348.370
Mesada Adic.	83,36	204.364	348.370
Julio	83,40	204.364	348.202
Agosto	83,40	204.364	348.202
Septiembre	83,76	204.364	346.706
Dctubre	83,95	204.364	345.921
Noviembre	84,05	204.364	345.510
Diciembre	84,10	204.364	345.304
Mesada Adic.	84,10	204.364	345.304
TOTAL AÑO 2005			4.890.107

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	218.288	
142,10			
Meses			
Enero	84,56	218.288	366.826
Febrero	85,11	218.288	364.455
Marzo	85,71	218.288	361.904
Abril	86,10	218.288	360.264
Mayo	86,38	218.288	359.097
Junio	86,64	218.288	358.019
Mesada Adic.	86,64	218.288	358.019
Julio	87,00	218.288	356.538
Agosto	87,34	218.288	355.150
Septiembre	87,59	218.288	354.136
Octubre	87,46	218.288	354.662
Noviembre	87,67	218.288	353.813
Diciembre	87,87	218.288	353.008
Mesada Adic.	87,87	218.288	353.008
L AÑO 2006			5.008.897

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	232.044	
142,10			
Meses			
Enero	88,54	232.044	372.414
Febrero	89,58	232.044	368.090
Marzo	90,67	232.044	363.665
Abril	91,48	232.044	360.445
Mayo	91,76	232.044	359.345
Junio	91,87	232.044	358.915
Mesada Adic.	91,87	232.044	358.915
Julio	92,02	232.044	358.330
Agosto	91,90	232.044	358.798
Septiembre	91,97	232.044	358.525
Octubre	91,98	232.044	358.486
Noviembre	92,42	232.044	356.779
Diciembre	92,87	232.044	355.050
Mesada Adic.	92,87	232.044	355.050
TOTAL AÑO 2007			5.042.808

R



Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	140.835		Jul-18	I.P.C	151.850	
142,10				142,1			
Meses				Meses			
Enero	93,85	140.835	213.241	Enero	100,59	151.850	214.514
Febrero	95,27	140.835	210.063	Febrero	101,43	151.850	212.737
Marzo	96,04	140.835	208.379	Marzo	101,94	151.850	211.673
Abril	96,72	140.835	206.914	Abril	102,26	151.850	211.010
Mayo	97,62	140.835	205.006	Mayo	102,28	151.850	210.969
Junio	98,47	140.835	203.236	Junio	102,22	151.850	211.093
Mesada Adic.	98,47	140.835	203.236	Mesada Adic.	102,22	151.850	211.093
Julio	98,94	140.835	202.271	Julio	102,18	151.850	211.176
Agosto	99,13	140.835	201.883	Agosto	102,23	151.850	211.072
Septiembre	98,94	140.835	202.271	Septiembre	102,12	151.850	211.300
Octubre	99,28	140.835	201.578	Octubre	101,98	151.850	211.590
Noviembre	99,56	140.835	201.011	Noviembre	101,92	151.850	211.714
Diciembre	100,00	140.835	200.127	Diciembre	102,00	151.850	211.548
Mesada Adic.	100,00	140.835	200.127	Mesada Adic.	102,00	151.850	211.548
TOTAL AÑO 2008			4.859.342	TOTAL AÑO 2009			4.463.037
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	167.092		Jul-18	I.P.C	178.949	
142,10				142,10			
Meses				Meses			
Enero	102,70	167.092	231.196	Enero	106,19	178.949	239.464
Febrero	103,55	167.092	229.298	Febrero	106,83	178.949	238.029
Marzo	103,81	167.092	228.724	Marzo	107,12	178.949	237.385
Abril	104,29	167.092	227.671	Abril	107,25	178.949	237.097
Mayo	104,40	167.092	227.431	Mayo	107,55	178.949	236.435
Junio	104,52	167.092	227.170	Junio	107,90	178.949	235.669
Mesada Adic.	104,52	167.092	227.170	Mesada Adic.	107,90	178.949	235.669
Julio	104,47	167.092	227.279	Julio	108,05	178.949	235.341
Agosto	104,59	167.092	227.018	Agosto	108,01	178.949	235.429
Septiembre	104,45	167.092	227.323	Septiembre	108,35	178.949	234.690
Octubre	104,36	167.092	227.519	Octubre	108,55	178.949	234.257
Noviembre	104,56	167.092	227.083	Noviembre	108,70	178.949	233.934
Diciembre	105,24	167.092	225.616	Diciembre	109,16	178.949	232.948
Mesada Adic.	105,24	167.092	225.616	Mesada Adic.	109,16	178.949	232.948
TOTAL AÑO 2010			5.186.116	TOTAL AÑO 2011			5.299.294
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
Jul-18	I.P.C	202.638		Jul-18	I.P.C	221.323	
142,10				142,10			
Meses				Meses			
Enero	109,96	202.638	261.867	Enero	112,15	221.323	280.428
Febrero	110,63	202.638	260.281	Febrero	112,65	221.323	279.184
Marzo	110,76	202.638	259.976	Marzo	112,88	221.323	278.615
Abril	110,92	202.638	259.601	Abril	113,16	221.323	277.925
Mayo	111,25	202.638	258.831	Mayo	113,48	221.323	277.142
Junio	111,35	202.638	258.598	Junio	113,75	221.323	276.484
Mesada Adic.	111,35	202.638	258.598	Mesada Adic.	113,75	221.323	276.484
Julio	111,32	202.638	258.668	Julio	113,80	221.323	276.362
Agosto	111,37	202.638	258.552	Agosto	113,89	221.323	276.144
Septiembre	111,69	202.638	257.811	Septiembre	114,23	221.323	275.322
Octubre	111,87	202.638	257.396	Octubre	113,93	221.323	276.047
Noviembre	111,72	202.638	257.742	Noviembre	113,68	221.323	276.654
Diciembre	111,82	202.638	257.511	Diciembre	113,98	221.323	275.926
Mesada Adic.	111,82	202.638	257.511	Mesada Adic.	113,98	221.323	275.926
LAÑO 2012			4.622.943	TOTAL AÑO 2013			5.078.642

R



" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	248.775		jul-18	I.P.C	266.766	
142,10				142,10			
Meses				Meses			
Enero	114,54	248.775	308.633	Enero	118,91	266.766	318.791
Febrero	115,26	248.775	306.705	Febrero	120,28	266.766	315.160
Marzo	115,71	248.775	305.513	Marzo	120,98	266.766	313.337
Abril	116,24	248.775	304.120	Abril	121,63	266.766	311.662
Mayo	116,81	248.775	302.636	Mayo	121,95	266.766	310.844
Junio	116,91	248.775	302.377	Junio	122,08	266.766	310.513
Mesada Adic.	116,91	248.775	302.377	Mesada Adic.	122,08	266.766	310.513
Julio	117,09	248.775	301.912	Julio	122,31	266.766	309.929
Agosto	117,33	248.775	301.294	Agosto	122,90	266.766	308.442
Septiembre	117,49	248.775	300.884	Septiembre	123,78	266.766	306.249
Octubre	117,68	248.775	300.398	Octubre	124,62	266.766	304.184
Noviembre	117,84	248.775	299.990	Noviembre	125,37	266.766	302.365
Diciembre	118,15	248.775	299.203	Diciembre	126,15	266.766	300.495
Mesada Adic.	118,15	248.775	299.203	Mesada Adic.	126,15	266.766	300.495
LAÑO 2014			5.235.246	TOTAL AÑO 2015			5.322.980

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	287.100		jul-18	I.P.C	316.833	
142,10				142,10			
Meses				Meses			
Enero	127,78	287.100	319.275	Enero	134,77	316.833	334.065
Febrero	129,41	287.100	315.253	Febrero	136,12	316.833	330.752
Marzo	130,63	287.100	312.309	Marzo	136,76	316.833	329.204
Abril	131,28	287.100	310.763	Abril	137,40	316.833	327.671
Mayo	131,95	287.100	309.185	Mayo	137,71	316.833	326.933
Junio	132,58	287.100	307.716	Junio	137,87	316.833	326.554
Mesada Adic.	132,58	287.100	307.716	Mesada Adic.	137,87	316.833	326.554
Julio	133,27	287.100	306.122	Julio	137,80	316.833	326.720
Agosto	132,85	287.100	307.090	Agosto	137,99	316.833	326.270
Septiembre	132,78	287.100	307.252	Septiembre	138,05	316.833	326.128
Octubre	132,78	287.100	307.252	Octubre	138,07	316.833	326.081
Noviembre	132,85	287.100	307.090	Noviembre	138,37	316.833	325.374
Diciembre	133,40	287.100	305.824	Diciembre	138,85	316.833	324.249
Mesada Adic.	133,40	287.100	305.824	Mesada Adic.	138,85	316.833	324.249
LAÑO 2016			5.328.670	TOTAL AÑO 2017			5.580.806

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	350.283	
142,10			
Meses			
Enero	139,72	350.283	356.250
Febrero	139,72	350.283	356.250
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			712.499

R

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.375.789)**, por concepto de la Reliquidación de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992 a favor del señor **MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería. Así mismo



Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

las diferencias causadas a partir del año 2002 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al señor **MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería, la Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería, reliquidacion de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992, por diferencias de reajustes, la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.375.789)**,. Por concepto de Reliquidación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992.

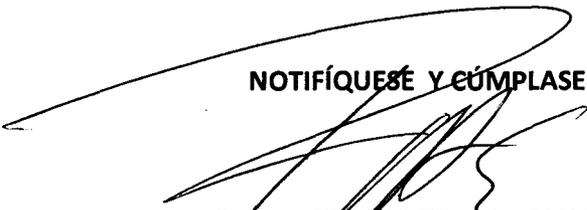
PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.13.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 1946 de fecha (18) de octubre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **MANUEL DE JESUS CALDERON HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.535.380 de Montería o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

31 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017

